

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1999.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado de Instrucción de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Paraná. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO
VAZQUEZ

Considerando:

1°) Que entre los titulares del Juzgado de Instrucción de la localidad de Nogoyá y el Juzgado Federal con asiento en Paraná, ambos de la Provincia de Entre Ríos, se entabló una contienda negativa de competencia con relación a una causa en que se investiga la presunta contaminación de las aguas del cauce del arroyo Sarandí ya que se detectó en ambas veras del arroyo la mortandad de peces, hecho atribuido al plaguicida arrojado desde una avioneta fumigadora sobre un campo lindante con el afluente.

2°) Que el juez de instrucción decretó la falta de mérito del imputado y en base al informe de la Dirección Criminalística, declinó la competencia en favor de la justicia federal ya que al detectarse la presencia de elementos tóxicos como propoxur, un plaguicida utilizado y permitido para fumigaciones de campos que usado en concentraciones inadecuadas implica igualmente peligrosidad tóxica para humanos y el para-nitrofenol, utilizado por poseer poder insecticida, consideró que el hecho a investigar podría configurar el delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051 y remitió las actuaciones al Juzgado Federal de la ciudad de Paraná.

3°) Que la justicia federal no aceptó la competencia atribuida con base en que, a su modo de ver, tanto el pesticida como la forma en que fue usado no se encuentran contemplados en el concepto de "residuo peligroso" según los términos de la ley 24.051, situación que tendría cabida en el tipo del art. 200 de Código Penal o resultar una infracción a las normas administrativas establecidas para la actividad fumigadora.

Que devueltas las actuaciones al tribunal de origen,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

su titular no varió la postura por lo que quedó trabada esta contienda negativa de competencia.

4°) Que conforme la naturaleza del hecho investigado, no encontrándose controvertido por los magistrados la contaminación del arroyo, resulta competente la justicia federal, ya que en materia de contaminación ambiental se debe demostrar la aptitud en cada caso para producir los efectos que exige el tipo penal y en los delitos de peligro debe determinarse la idoneidad para crearlo y se debe analizar la capacidad potencial del residuo de causar contaminación y cuál ha sido su efectiva incidencia sobre el suelo, el aire, el agua o el ambiente, es decir se requiere el componente típico previo de una efectiva incidencia sobre el medio. La figura del art. 55 de la ley 24.051 no requiere el efectivo daño en la salud sino sólo la potencialidad de que ello ocurra, es decir la peligrosidad en sí de la contaminación.

5°) Que la jurisdicción de los jueces federales es excepcional y esta limitada a los casos previstos en la ley (doctrina de Fallos: 316:795 y 319:2857 entre otros). El espíritu de la ley 24.051 es preservar a nuestra sociedad de los graves males que se ciernen por la actividad inescrupulosa de quienes arrojan productos tóxicos en las distintas vertientes naturales que conforman el ecosistema, quedando excluidos del alcance de la norma sólo los que se rijan por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia, tales como los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques -art. 2° último párrafo-

6°) Que dentro de este marco, se debe concluir que la contaminación de un arroyo por medio de un pesticida altamente peligroso, que usado en concentraciones inadecuadas podría

implicar peligrosidad tóxica para humanos, constituye un hecho punible de los previstos en los arts. 2º, 55 y 58 de la ley 24.051.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y teniendo en cuenta las consideraciones apuntadas, se declara que deberá entender en la causa en que se investiga la contaminación del arroyo Sarandí, el Juzgado Federal de la ciudad de Paraná, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación